

LA PRISIÓN EN MÉXICO ¿PREVALECER O ABOLIR? BREVE ESTUDIO A SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN

THE PRISON IN MEXICO PREVAIL OR ABOLISH? BRIEF STUDY OF ITS ORIGIN AND EVOLUTION

Norma Angélica Callejas Arreguin
Profesora Investigadora
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) (México)

Cuauhtémoc Granados Díaz
Jefe de área: Derecho y Jurisprudencia
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) (México)

Fecha de Recepción: 6 de julio de 2022.

Fecha de Aceptación: 11 de noviembre de 2022.

RESUMEN

En la presente investigación se realiza un breve estudio al origen y evolución de la prisión en México, los fines que esta persigue; para ello se analizan momentos históricos relevantes, acciones de gobierno de diversos mandatarios del país respecto al tema de prisión y sanciones penales. Se aborda las reformas constitucionales en materia de derecho penal suscitadas en 2008, aplicables en 2016, así también lo concerniente a la reforma constitucional de 2011 sobre Derechos Humanos y lo referente a mecanismos alternativos de solución a conflictos.

ABSTRACT

In the present investigation, a brief study is carried out on the origin and evolution of the prison in Mexico, the purposes that it pursues. For this, relevant historical moments, government actions of various leaders of the country regarding the issue of prison and criminal sanctions are analyzed. The constitutional reforms in matters of criminal law raised in 2008, applicable in 2016, are addressed, as well as what concerns the 2011 constitutional reform on Human Rights and what refers to alternative mechanisms for conflict resolution.

PALABRAS CLAVES

prisión, sanción penal, fines, derechos humanos, derecho.

KEYWORDS

imprisonment, criminal sanction, purposes, human rights, criminal law.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. 3. ÉPOCA COLONIAL. 4. MÉXICO INDEPENDIENTE. 5. INSTALACIONES PENITENCIARIAS. 6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008-2016. 7. DERECHOS HUMANOS. 8. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRISIÓN EN MÉXICO. 9. LA PRISIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS. 10. CONCLUSIONES. 11. BIBLIOGRAFIA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. HISTORICAL EVOLUTION. 3. COLONIAL PERIOD. 4. INDEPENDENT MEXICO. 5. PRISON FACILITIES. 6. CONSTITUTIONAL REFORM OF 2008-2016. 7. HUMAN RIGHTS. 8. CURRENT SITUATION OF PRISONS IN MEXICO. 9. PRISON AND HUMAN RIGHTS. 10. CONCLUSIONS. 11. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN

En la vida todo está en constante evolución y cambio, las personas, sociedades, estados, países, apuestan a la mejora continua. Temas de salud, educación, ciencia, tecnología, desarrollo y producción de leyes han evolucionado en gran manera, al grado que, en mucho, no somos los mismos de ayer. Respecto del tema de prisiones en México, no se puede decir lo mismo, ya que hablar de prisiones en nuestro país es hablar de un tema que a veces parece quedó solo en una buena intención de cambio, a veces mencionado, otras postergado y muchas más alejado de lo que implica el enunciado transformación.

El presente estudio aborda una semblanza histórica al tema de la prisión en México desde sus inicios hasta la época actual, fines que persigue, tendiente a identificar aspectos que fortalecen o impiden el avance del objetivo esperado, leyes existentes y acciones de gobierno, tendiente a identificar el problemática y aportar elementos para su atención; en animo de poder alcanzar algún día a la luz de los derechos humanos, la anhelada reinserción social de la población privada de la libertad.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Hablar de prisión y derechos humanos hace necesario precisar que son conceptos totalmente distintos, que nacen separados y distantes. *Casi diecisiete siglos ha tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal* (Fernández, 1993: 7), en tanto, los derechos humanos son un asunto de tres siglos, luego de su nacimiento en el siglo XVIII, que más tarde adoptó la Asamblea de la ONU en 1948.

El origen y evolución al tema de prisiones en México da inicio en la época precolonial, donde si bien no existió un cuerpo normativo tal como lo conocemos ahora, refiere que la dinámica y estructura social en gran medida se basó en alianzas y vasallajes.

Los pueblos indígenas contaban con un sistema jurídico propio que puede ser evaluado a partir de diferentes metodologías y que permite entender la evolución de ciertas figuras de Derecho y su impacto hasta nuestros días (Domínguez, 2019: 110).

Tal fue el caso del pueblo Azteca y Mexica, donde la guerra fue el medio para someter a otros, que en gran medida les dio la posición de imperio, donde diversas formas de martirio y suplicios estuvieron presentes como castigo para cualquier transgresor de su sistema.

Dadas las costumbres, el derecho penal mexica se clasifica como cruel. Reinaba la pena de muerte, utilizada de muy diversas maneras y para diversos delitos, para aplicarla se empleaba la hoguera, horca, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, golpes de palos, degollamiento, empalamiento o desgarramiento del cuerpo, además podía haber aditivos infamantes, incluso contra los familiares hasta el cuarto grado, haciéndose extensiva una amonestación verbal a los parientes del delincuente. (Jacobo-Marín, 2010: 9).

Derivado del severo orden mexica, la prisión no fue vista como el medio para redimir, sino solo para aguardar el momento de ejecutar el castigo, que en gran parte eran

hasta dar muerte. Lo cual imponía al pueblo un alto sentido de disciplina y respeto al orden imperante, bajo advertencia de sufrir desafortunadas consecuencias. A ello habrá de sumar el ferviente sentido religioso que en gran parte justifico y alentó su relación con la violencia. Vida, muerte, tortura y respeto a sus deidades formaban parte de sus valores religiosos, dedicando incluso a éstos los sacrificios humanos.

Se recurría, casi invariablemente, a la pena de muerte. Había una cierta trabazón entre la ética social y la religión de los aztecas que los llevaba a compurgar, a limpiar y a expiar los errores aquí en la tierra, de una manera profunda, toda vez que no creían en que algún castigo esperaba al pecador después de la muerte. Bajo el régimen de terror en que se vivía en Tenochtitlan, la cárcel no era necesaria. No se esperaba tampoco la regeneración del delincuente, sino que el fin del castigo era la clásica venganza social y la aplicación de la Ley del Talión (Cámara, 1979: 142).

Aspecto que deja al descubierto que la cárcel no significaba la pena en sí, sino solo era el medio para retener al culpable, tendiente a mantenerlo listo para propinar el castigo. Situación habitual en otras culturas prehispánicas, como lo fue también en la Maya, donde se sabe, no fue necesaria una prisión pues la pena era inmediata y por ello el uso de jaulas para contener a prisioneros.

Servían a modo de cárceles unas jaulas de madera en las que se custodiaba a los prisioneros de guerra, a los condenados a muerte, a los esclavos prófugos, a los ladrones y adúlteros y, en general, a los delincuentes de cierta clase. O sea, que la función de dichas cárceles, entre los mayas, fue igual a las que aquellas desempeñaron entre los aztecas; sitios de reclusión mientras se-- ejecutaba la sentencia que, generalmente, consistía en la pena de muerte. Concluyendo, los mayas no conocieron la cárcel como una pena en sí (Cámara, 1979: 143).

De esta semblanza histórica se observa que en las culturas prehispánicas no se consideró sancionar al delincuente privándolo de la libertad, tal como se realiza ahora, pues impero cobrar la ofensa inmediatamente; así el uso de jaulas para retener al prisionero, como medida cautelar hasta el momento de llevarlo a cabo. Por lo cual la pena de prisión fue inexistente.

1. ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de Hernán Cortes en 1519, se inicia el periodo conocido como: Época Colonial, caracterizado por un sometimiento del pueblo mexicano a la corona española, por ende respeto a su estructura jurídica, misma que fue trasladada al país y que, respecto al tema penal, trajo consigo, la muy temida: Santa Inquisición; encabezada por la iglesia católica, donde los procedimientos para imposición de castigos no hicieron gran diferencia respecto de los que aplicaban pueblos como el Maya o Azteca.

La implantación del Santo Oficio en México fue el resultado de una serie de circunstancias políticas, sociales y religiosas que llevaron a Felipe II a resolver la constitución de los Tribunales en México y Perú a semejanza de los que la Inquisición tenía en España (Huerga, 1984: 724).

Con la Santa Inquisición, instaurada un 4 de noviembre de 1571, se continuó dando paso a la violencia corporal, solo que ahora de manera legal, cuya característica fueron: tratos crueles, sádicos e indescriptibles para los llamados delincuentes, fueran confirmados o bajo sospecha de serlo.

La herejía como crimen máximo de lesa majestad humana, suponía el enfrentamiento directo con la divinidad, convertida aquí en sujeto pasivo del delito, con cuya comisión el hereje renegaba de aquella. A la vista de la magnitud de la ofensa, su autor se hacía merecedor de la máxima y última pena [...] castigado siempre con pena de muerte. De esta manera cuando un delito de herejía resultaba jurídicamente probado la pena ordinaria para el convicto era la hoguera, además sus bienes eran confiscados, y por si esto fuera poco, declarado infame, inhabilitados sus descendientes, y un sambenito¹ con el nombre del condenado quedaba colgado del techo o de las paredes de la iglesia de la parroquia de la que era feligrés, para que quedara perfecta noticia de su oprobio (García-Molina, 2016: 1).

Si bien la Santa Inquisición estuvo vigente por casi tres siglos en México, fue hasta el 27 de febrero de 1813, que se promulga su abolición oficial y desaparece el Tribunal del Santo Oficio en México.

El fin intimidatorio es quizás, el más constante en la doctrina y en la práctica de las penas. Se trata de escarmentar para que todos los que lo que lo oyeren o vieren tomen ejemplo de apercibimiento. [...] Por eso la pena ha tenido una presentación dramática, que alecciona a la muchedumbre: se cumple a cielo abierto, previa convocatoria al pueblo (García, 2004: 564).

Bajo esta premisa se intentó aleccionar al pueblo para la abstención del delito, cumpliendo la pena entonces con un doble propósito, uno de castigo al delincuente y otra de advertencia para el resto de la población, lo que explica porque, en gran medida se abusaba de la sanción. Durante la vigencia de la Santa Inquisición, surgió la cárcel del Tribunal de la Acordada en 1781; se ubicó frente a la Alameda Central de la hoy Ciudad de México, lugar donde la fuerte disciplina atemorizaba a los reos, de celdas oscuras, húmedas sin luz ni ventilación, se castigaba con azotes, cadenas y hasta ratas que devoraban vivos a los prisioneros. Con la Constitución Española de 1812 quedó abolida la institución de la Acordada, la cual *habría funcionado del 11 de noviembre de 1719 al 31 de mayo de 1813*, o sea 93 años, casi un siglo (Feher, 2017: 22).

A la supresión del Santo Oficio, el tema de prisión y sus castigos, subsistieron, ya que en 1535 se aplicaban de forma semejante en la isla de San Juan de Ulúa en Veracruz, primera prisión formal del país, la cual funcionó por más de 150 años, dentro de los cuales coincidió con los periodos en que estuvo activa la Santa Inquisición, la guerra de independencia y el gobierno de Porfirio Díaz. Durante sus años de vigencia, la Fortaleza de

¹ Sambenito: Saco de lana bendecido por el cura, de ahí el nombre de saco bendito, que da lugar a sambenito, por asimilación fonética con San Benito.

San Juan de Ulúa fue conocida como una prisión donde la sobrepoblación, condiciones insalubres, tormentos y muerte estuvieron presentes (México Desconocido, 2019).

Aunque en esta época, este lugar también funcionaba como cárcel de los prisioneros de guerra, fue en la época del Porfiriato (segunda mitad del siglo XIX y comienzos del XX) cuando San Juan de Ulúa se convirtió, junto con Lecumberrí, en las cárceles principales del régimen dictatorial para la represión, la tortura y encarcelamiento de presos, principalmente políticos. A la par de los distintos procesos históricos que se desarrollaron en todo el país, específicamente desde la Revolución Mexicana desde 1910, este espacio adquirió un simbolismo notable al ser la representación de la tortura y represión del sistema dictatorial. Por ende, fue objetivo de la lucha revolucionaria y de facciones (Varillas, 2018:126).

Las condiciones insalubres y de hacinamiento de las prisiones mencionadas dan cuenta en sí de la situación que vivían los presos, sin embargo, la historia señala que nada comparado a las catástrofes que enfrentaron los reos de San Juan de Ulúa, pues al estar en altamar quedaban sujetos a condiciones propias del clima tropical, exceso de lluvia, humedad, calor, así como altibajos de la marea que inundaba todos los días las celdas, llegando el agua hasta la rodilla a todos los prisioneros, que hizo común los decesos; aunado a que las sentencias casi nunca llegaban, o cuando llegaban, era demasiado tarde. El cese de la prisión de San Juan de Ulúa tuvo lugar luego de las disidencias políticas generadas por la Revolución Mexicana (México Desconocido, 2019).

Después de albergar a la facción constitucionalista de Carranza y con los cambios apreciados en todo el país con el triunfo de la revolución y la adopción de un sistema constitucionalista; el estado de Veracruz adoptó diversas medidas para clausurar la función carcelaria de este sitio. [...] Así, a la par del desarrollo del puerto, desde la segunda mitad del siglo XX, el área de San Juan de Ulúa fue convertido en patrimonio histórico del Puerto de Veracruz (Varillas, 2018: 126).

En 1863 el Ayuntamiento de la Ciudad de México instauró la Cárcel de Belem, que recibió prisioneros de *La Acordada* e internó sin distinción a hombres, mujeres y menores de edad. El lugar presentaba sobrepoblación, galeras insalubres, no existían baños o letrinas. Dormían en el suelo sobre cartones o petates, andaban en harapos, pues la prisión no daba vestimenta, ni cama. Parte de sus sentencias abarcaba la pena de muerte por lo que eran comunes las ejecuciones por fusilamiento en los patios del lugar (México Desconocido, 2019).

2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Luego de la guerra de independencia en 1810 y ante la ausencia de un cuerpo normativo propio se continuó aplicando las leyes españolas, por lo que muchas instituciones jurídicas siguieron sin cambios relevantes, tal fue el caso de la prisión mexicana. Donde la sanción, posicionó a la pena muerte y la pena de prisión como preponderantes.

Un primer intento de regulación nacional lo fue la fallida Constitución de Apatzingán en 1814, que si bien no entró en vigor, apelaba a la creación de leyes que permitieran orden

y felicidad común, leyes justas y útiles a la sociedad, por tanto, difería de los tratos crueles e inhumanos imperantes. Argumentos que constan en los siguientes artículos:

Artículo 18: La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad (Constitución de Apatzingán: 1814).

Aspiraciones que guiaron en gran medida el periodo posterior a la guerra de independencia, toda vez que líderes y simpatizantes activos al movimiento experimentaron en carne propia los efectos directos de la prisión. Lo que dio paso a reestructurar diversos artículos, de la Constitución Federal de 1857, que dispuso:

Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley (Constitución Federal de los EUM, 1957: 5).

Donde se aprecia, permite sustituir la pena de prisión por fianza, impide la retención o detención por falta de pago de honorarios; y por primera vez se prohíben los castigos corporales, tales como mutilación, azotes, así como tormentos de cualquier especie. Aspectos que transformaron el tema de prisión en México y su tratamiento a reos. Por cuanto hace a la pena de muerte continuó vigente.

Luego vendrá la constitución de 1857 que también en su artículo 23, marca que la pena de muerte, subsistirá hasta que no exista un sistema penitenciario (Sánchez, 2017: 537).

Si bien no se prohíbe la pena de muerte, quedó de manifiesto la intención de cesarla. Para 1862 con Don Benito Juárez García en la presidencia se ordena la redacción del Código Penal para el Distrito Federal mismo que es promulgado en 1871, cincuenta años después de consumada la independencia. Su estructura fue acorde al modelo español, en lo referente al tema de prisión señaló:

La pena se caracteriza por su nota aflictiva y tiene carácter retributivo, la de muerte es aceptada (artículo 92 fracción X) y la de prisión apunta al sistema progresivo (artículo 130) [...] otra novedad consistió en la institución de la “libertad preparatoria”, “la que con calidad

de revocable, y con las restricciones que expresan los artículos siguientes se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva” (artículo 98) (Carranca y Trujillo, 1995: 215).

Este código reconoció como penas aflictivas a la de prisión y a la de muerte, imponiendo a ambas un carácter retributivo, es decir, aplicar sanción en proporción al crimen cometido; previno libertad anticipada a sentenciados que después de cumplir una parte de su pena, pudieran salir en libertad anticipada por buena conducta, bajo riesgo de revocarse en caso de mal comportamiento.

Los antecedentes de la formulación de esta legislación y en sí de todo lo relacionado con la ejecución penal, viene efectivamente de principios del Siglo XIX, en la coincidencia entre la búsqueda de un modelo carcelario para México y la fundación de la institución penitenciaria y una cierta contraposición con el desarrollo del pensamiento criminológico (Mendoza, 2010: 324).

Para 1900 con Don Porfirio Díaz en el poder, se apertura la primera penitenciaría en la Ciudad de México, conocida como Lecumberri, de igual forma como “palacio negro”, por su historia de maltratos e injusticias, a pesar de proseguir una influencia humanista, pretendía eliminar castigos y tormentos, sucedió lo contrario. Persistió el hacinamiento, condiciones insalubres y vigilancia extrema. Situación que prevaleció por 76 años, hasta que declaró su cierre oficial en 1976, derivado de la vulnerabilidad que presentó a raíz de la fuga de un narcotraficante cubano llamado Alberto Sicilia Falcón (México Desconocido, 2019). La capacidad programada era para 700 hombres y 80 mujeres, sin embargo, con el tiempo se sobrepobló. Cercano a su cierre su población llegó a 3,800 personas (AGN, 2016).

A partir del primero de agosto de 1976 Lecumberri inició su desocupación, el 25 de agosto de ese año salieron los últimos internos. La noche del 27 de agosto, García Ramírez declaró clausurada la tristemente célebre Penitenciaría del Distrito Federal (AGN: 2016).

Durante ese periodo de tiempo tuvo lugar por igual la creación de otras prisiones en otros puntos de la república mexicana, por mencionar algunas, lo fue la cárcel de mujeres, Colonia Penal Federal “Islas Marías”, prisiones de Quintana Roo y de Baja California y se consolidaron, la Penitenciaría del Distrito Federal y la Cárcel de Mujeres (Roldan, 2013).

De igual forma durante ese tiempo se discutió el objeto de aplicar la pena privativa de la libertad, uno de sus precursores fue el jurista Miguel S. Macedo, quien desde 1897 abordó estudio al tema, y señaló que: [...] *la idea principal radicaba en corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible* (en Bringas, 1998: 26). Postura doctrinal que justificó y permitió la continuidad de maltrato carcelario.

En medio de estos acontecimientos con don Venustiano Carranza en el poder, surge la Constitución de 1917, vigente a nuestros días, la cual respecto al tema de prisión en su artículo 18 consideró:

ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la

extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración (DOF, 2017).

Con ello se introduce como novedad, la prisión preventiva, con orden de realizarse en lugar diverso de los sentenciados, se reitera la supremacía de la pena de prisión como sanción penal, y se incorpora el trabajo como medio para regenerar. Aspectos que se retoman más adelante en otras disposiciones legales.

[...] desde el código de 1871, primer Código Penal mexicano, se sentía la necesidad de elaborar un buen código de procedimientos criminales, y otro donde quedara reglamentado todo lo concerniente a las prisiones. Esta última idea, evidentemente y a más de un siglo de distancia, fue inspiradora de la vigente ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, la cual fue promulgada en el año de 1971 (Coca, 2007: 177).

El Código Penal Federal de 1931, que rige actualmente luego de múltiples reformas a lo largo del tiempo, de inicio retomó la escuela positivista, tendiente a atender al sujeto activo, antes que, al delito, para que a partir de las características del delincuente, se realice una clasificación previa a la aplicación de la sanción. Establece criterios de reincidencia, habitualidad y peligrosidad como aspectos agravantes a la sanción penal.

Los códigos penales mencionados abarcan periodos relevantes de la historia de México, el primer código penal surge en el gobierno de Benito Juárez, de corte liberal; el segundo, luego de 60 años después del primero, al finalizar dictadura de Porfirio Díaz y posterior a la Revolución Mexicana de 1910; aspecto que en gran medida reflejan la condición social y legal de la prisión en el país.

3. INSTALACIONES PENITENCIARIAS

A manera de resumen se mencionan algunas acciones de gobierno, tendientes a dar respuesta al tema de sanción penal, la cual apunta a la construcción de más penales para albergar a la población detenida y sentenciada como tratamiento de ejecución penal en el país.

En 1936 con el general Lázaro Cárdenas del Río, se reconoce la urgencia de emprender reformas al tema penitenciario y se instruye continuar el ingreso de presos a las Islas Marías, *que operaba desde 1905, como Institución de Readaptación Social* (Rojas, 2019). Con el presidente Miguel Alemán Valdez continúa por igual el traslado de presos a las Islas Marías, e inaugura nuevas prisiones como lo fue en 1958 el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla y la nueva Penitenciaría para el entonces Distrito Federal a cargo del presidente Adolfo Ruiz Cortines (Ramírez, 2021: 48).

El Estado de México en su interés de mejora al tema de prisión, apostó a la creación de una cárcel modelo, que incluso comprendió la creación de un Centro Médico de Reclusorios y de atención a reos con afectaciones mentales; trabajos que se encomendaron al doctor

Sergio García Ramírez, -por inquietud del criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón- para dirigir los trabajos y ejecutar el proyecto, con ello:

Demostrar que las prisiones –si existe la voluntad política y las personas adecuadas- pueden ser escuelas-taller u hospitales-escuela, (como el mismo Quiroz Curaron decía) que pueden transformar al delincuente en un ser útil a la sociedad. Es decir que se rehabilite y se inserte en la sociedad sin causar daño y sin lacerarse a sí mismo. (Sánchez, 2017: 539).

En consecuencia, el Estado de México en 1967, abrió las puertas de este centro Penitenciario, donde mostro una prisión diferente a las demás, provista de lo necesario para atender a su población interna.

Conto con área para gobierno, secciones de procesados y sentenciados tajantemente separados, un edificio, también separado para mujeres, dormitorios, talleres, centro escolar, auditorio que servía también de capilla ecuménica, servicios generales, sector agropecuario, clínica, espacios para visita íntima, familiar y especial, estación eléctrica y planta de emergencia, sonido integral, sector para vigilancia y sistema de seguridad (torres, alarmas, intercomunicación). Tuvo 2 contextos, la institución cerrada y la institución abierta (cárcel sin rejas), esta última fue la primera en el país (Sánchez, 2017: 539).

Acciones ejemplares de buenos resultados, que dieron esperanza al tema de prisión, con miras de llevarlo al plano nacional. Sin embargo, el proyecto fue de breve y corto alcance, derivado del cambio sexenal de gobierno, donde el nuevo gobierno entrante, discrepó de dar continuidad a la propuesta encaminada.

Para 1976 con el cierre de Lecumberri, se da paso a las cárceles preventivas, conocidas como Reclusorio Oriente y Sur en la Ciudad de México. Con Miguel de la Madrid Hurtado se prevé la construcción de penales de máxima seguridad, los cuales se hacen realidad hasta el sexenio de Carlos Salinas de Gortari. Con Vicente Fox Quesada se ratifica en 2005 la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y su protocolo facultativo (Ramírez, 2021: 50). Ante lo cual las prisiones siguieron en marcha bajo las condiciones y problemáticas señaladas.

A pesar de la lamentable situación de las prisiones, la sociedad se ha desentendido de ellas, la gente no desea que se invierta en ellas un peso más. Se encuentran sobrepobladas en exceso, y en su inmensa mayoría por gente perteneciente a clases socialmente marginadas. Los poderosos solo por accidente, venganza o decisión política, penetran a ese mundo (Fernández, 1993: 9)

Por lo que no habrá de asombrar las consecuencias jurídicas que ese desinterés social y olvido legislativo han dado como frutos, a decir del Doctor Sergio García:

Hemos creado un sistema penal que es el reflejo de lo que somos, y aspiramos a crear otro -sobre las ruinas de este o desde sus cimientos- que sea la insignia de lo que pretendemos. [...] Pero a veces -lo sabemos perfectamente- el sistema opera por su cuenta y el aprendiz de brujo se convierte en su propia víctima. El sistema penal tiene un carácter extremo, como extremoso es el delito en el catálogo de las conductas humanas y extremosa es la pena en el acervo de los recursos con que el poder civil se mantiene a flote (García, 2004:549).

De este contexto histórico se recupera que la voluntad política ha marcado la pauta al tema de prisiones, con aciertos y desaciertos, donde la constante ha hecho prevalecer el desinterés y abandono.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 – 2016

Es en 2008 con Felipe Calderón Hinojosa que tiene lugar una importante reforma vigente a nuestros días, la cual modificó 10 artículos de la constitución mexicana, de los cuales solo se retoman los artículos que tienen relación con el tema de estudio, uno de ellos el artículo 18, con cambios significativos al objeto de la pena privativa de la libertad, respecto del párrafo segundo, se señala:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (CPEUM, 2022).

En la citada reforma se adicionan, “la salud y el deporte”; así mismo se eliminó el término “readaptación social” como fin u objetivo de la pena privativa de la libertad para quedar como “reinserción del sentenciado a la sociedad”, a efecto de que “no vuelva a delinquir”. Dando por hecho que con estos elementos una persona estará reintegrada.

A pesar de la nobleza de propósitos que se encuentra recogida en la Constitución, cualquier mirada a la realidad del sistema penitenciario mexicano, arroja un profundo desconsuelo. La readaptación social debe ser, en el mundo de nuestras cárceles, un fruto exótico, si es que alguna vez se alcanza. Las condiciones de marginación social de las que provienen la mayoría de los reclusos son aumentadas y amplificadas dentro de las instituciones carcelarias (Carbonell, 2014: 96).

Como se puede observar la reforma otorga una nueva finalidad a la sanción penal, alejada de los perseguidos en la época pre colonia y colonia, donde el sentido de la pena atendió a fines retributivos, es decir retribuir al agresor el daño causado, el cual servía para amedrentar a otros, y con ello disuadir todo intento de delinquir, sin conseguirlo. Con la “readaptación social” como se vio, se atendió al interés de capacitar al preso para el trabajo y el estudio, a intención de su mejor adaptación a la sociedad de la que estuvo privado. Respecto de los fines que actualmente persigue la “reinserción social”, encontramos que:

La reinserción social del sentenciado tiene por finalidad darle al individuo las herramientas para que no vuelva a delinquir. No se trata de “reformular” su personalidad desviada o de “crear” un sujeto nuevo, sino de que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo con sus reglas (Carbonell, 2014: 96).

Referente al artículo 19 constitucional se adiciona un segundo párrafo, relativo a la prisión preventiva oficiosa, el cual determina los delitos que ameritan pena privativa de la libertad, antes conocidos como delitos graves.

Referente al artículo 20 constitucional, se introduce el juicio penal adversarial oral, a realizarse bajo cuatro etapas en las cuales acusar y juzgar se realiza ante distintos órganos jurisdiccionales. Establece casos de terminación anticipada. Prevalece la presunción de inocencia; acorta la duración del juicio para antes de 4 meses si la pena máxima no excede de dos años de prisión, o antes de un año si la pena excede de ese tiempo. Prohíbe se prolongue la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero; así mismo esta no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley que motiva el proceso, y que en ningún caso será superior a dos años, salvo que lo solicite en su derecho el imputado. Si fenecido el termino no se dictó sentencia será puesto en libertad mientras continua su proceso; pudiendo imponerse otras medidas cautelares. De dictarse sentencia privativa de la libertad se computará el tiempo de la detención.

Aspectos totalmente novedosos que dan un cambio profundo al tema procesal penal, en atención, duración y asignación de penas.

Artículo 21 Constitucional. Reitera obligación al Ministerio Público de investigar y esclarecer hechos delictivos, conducción de la policía ministerial, así como el ejercicio de la acción penal durante el proceso; confiere integrar la carpeta de investigación y, como innovación se da facultad, para el no ejercicio de la acción penal, conforme lo que señala el párrafo sexto, aplicando Criterios de Oportunidad.

La reforma al artículo 17 incorpora el uso de mecanismos alternativos de solución para dirimir controversias, con el objeto de depurar el tema de administración de justicia. Disposición aplicable a todas las ramas del derecho, por tanto, en el ámbito penal ofrece, si el delito lo permite y la voluntad de los sujetos lo disponen, proceda un acuerdo reparatorio, que debe ser autorizado por el órgano jurisdiccional competente, lo que da lugar a la suspensión condicional del proceso. Donde una vez cumplido el acuerdo, procede el no ejercicio de la acción penal o bien a sobreseer el juicio en proceso, según corresponda. Estas novedosas reformas, abonan al principio de economía procesal, lo que despresuriza cargas procesales en juzgados e ingreso de sentenciados a prisiones.

En concordancia a dicho precepto el artículo 109 fracciones X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como derecho de la víctima u ofendió, *participar de los mecanismos alternativos de solución* (CNPP, 2022). En el mismo sentido, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativo de Solución de Controversias en Materia Penal, en su artículo 1, párrafo segundo, advierte que dichos mecanismos [...] *tienen como propósito propiciar, por medio del diálogo, la solución de las controversias mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad* (LNMASCMP, 2022). Acciones que se han puesto en marcha y cuyo desempeño según datos del INEGI señala que:

Resultados de la aplicación de justicia alternativa muestra que, de expedientes abiertos en materia penal y justicia para adolescentes, se reportó un total de 10 496 delitos, de los

cuales, 10 202 (97.2%) correspondieron a adultos y 294 (2.8%) a adolescentes. La cantidad de delitos en los expedientes abiertos por estos órganos o centros disminuyó 27.5% en comparación con 2019 (INEGI Comunicado de Prensa, 2021).

El avance es pequeño pero significativo, y permite al imputado vivir su proceso en libertad, lo cual no lo exime de recibir una sanción y obligación de reparar el daño causado, ya que existe apercibimiento de continuar el proceso penal para caso de incumplimiento al convenio celebrado. La diferencia aquí es la forma; que evita al imputado vivir el efecto estigmatizante de la prisión.

Actualmente el artículo 24 del Código Penal Federal, establece como penas y medidas de seguridad: la prisión, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, sanción pecuniaria, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia y vigilancia de la autoridad (CPF, 2022).

Con lo anterior, las reformas constitucionales señaladas adquieren una amplia dirección, tendiente a brindar a los órganos jurisdiccionales alternativas de solución diversas de la pena privativa de libertad, en cualquier etapa del proceso, bajo el catalogo de opciones que incorpora el precepto en alusión.

Con este cuerpo normativo se armoniza la función del Estado y de los Órganos Jurisdiccionales, el primero respecto de la organización y funcionamiento de la prisión, y el segundo respecto de asumir nuevas facultades en la ejecución de sentencias, pudiendo aplicar diversas a la tradicional pena de prisión. Alternativas legales impulsadas en gran medida por temas de Derechos Humanos.

5. DERECHOS HUMANOS

En 2011 con la reforma al artículo primero de la constitución mexicana, se da un cambio radical y profundo al establecer que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que la nación mexicana forme parte; lo que obliga a toda autoridad de cualquier nivel de gobierno a respetar, promover, proteger y garantizarlos. Bajo este contexto, se inicia en el país una transformación, para que a partir de dichos preceptos se adecue todo cuerpo normativo.

En ese tenor, referente al tema de sanciones penales, en 2016 durante el gobierno de Enrique Peña Nieto, se crea la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual establece normas que deben observarse durante el internamiento en prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas por resolución judicial, cuyas base de organización, de acuerdo al artículo 72 de la ley en alusión, debe ser, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, todos ellos elementos esenciales del Plan de Actividades de cada sentenciado, a través del cual se busca mejorar las condiciones de vida de los presos; prohíbe tratos crueles e inhumanos como la

tortura, establece derecho a la salud, alimentación, agua potable, condiciones de higiene y vestido; a tener contacto con el exterior, entre otros mas, con los cuales se pretenden cambios significativos, de igual forma:

Se sustituye el término “readaptación por reinserción”, se abandonan los términos de “delincuente y reo por el de sentenciado”, se adiciona “procurar para que la persona no vuelva a delinquir” y se fomenta el respeto a los derechos humanos para lograr la “reinserción” (LNEP, 2016).

En 2019 con Andrés Manuel López Obrador AMLO, una primera acción referente al tema de prisiones fue cerrar el complejo de las Islas Marías.

El Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó este jueves el decreto por el que se cierra definitivamente el complejo penitenciario del archipiélago de las Islas Marías, ubicado frente a las costas de Nayarit. [...] El documento abroga el Estatuto de las Islas Marías, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1939, y entrará en vigor este viernes 8 de enero. (Cámara de Diputados, 2021).

El presidente de México Andrés Manuel López Obrador introduce en el Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2024, el propósito de recuperar y dignificar las cárceles del país, bajo el argumento de que:

Las prisiones se han convertido en escuelas de delincuentes y en centros operativos de grupos del crimen organizado. Es necesario recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales. El hundir a los infractores –presuntos o sentenciados– en entornos de descomposición y crueldad es la peor manera de impulsar su reinserción (PND, 2019: 21).

Durante su gobierno en 2020 se crea la Ley de Amnistía, con intención de desahogar las cárceles, a fin de evitar el hacinamiento y consecuencias que de ello se derivan, la cual en su artículo uno señala:

Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley (Ley de Amnistía, 2020: 1)

Esta ley comprende un catálogo de supuestos bajo los cuales puede invocarse la protección legal señalada, con la cual se extingue la acción penal, y procede la libertad, además de subsistir los derechos de la víctima u ofendido acorde a la legislación penal aplicable.

Para 2021 el gobierno de AMLO, tocante al tema de tortura, reforma la *Ley para Prevenir e Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, y se expide decreto para liberar a personas privadas de su libertad por delitos no graves.

Acuerdo por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables (DOF, 2021).

Con dicha acción se liberaron en septiembre del 2021 a 681 presos (Arista, 2021). Acciones relevantes en concordancia a cumplir temas de derechos humanos.

Entre otras acciones de este gobierno se da el cierre prisiones federales, entre las que destacan, la de Puente Grande en Jalisco, el complejo de las Islas Marías y Topo Chico (Ramírez, 2021: 55)

Estos cierres de centros simbolizaron el reconocimiento público que estos espacios no garantizaban condiciones de dignidad e integridad, tanto para las personas que ahí habitan como para las que ahí laboran. Es decir, se reconoce el fracaso de un modelo penitenciario caracterizado por carencias, violencia y corrupción (Huber, 2020).

6. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Los aspectos presentados pretenden mejorar el panorama de prisión en el país, sin embargo aun hay resistencia al cambio, de acuerdo a datos estadísticos del INEGI 2020, actualizado al 14 de marzo de 22, referente al tema en México se observa:

Al cierre de 2020, la cifra de personas privadas de la libertad a nivel nacional fue de 211 154, de las cuales, 92.3% (194 826) se registró en los centros penitenciarios estatales* y 7.7% (16 328) en los centros penitenciarios federales. Del total nacional, 94.4% fueron hombres y 5.6% mujeres. Comparado con 2019, se registró un aumento de 6.2% en 2020 (INEGI, 2022:25).

Si bien el dato precisa un aumento en el número de población penitenciaria del 6.2%, respecto de un año a otro, ello hace evidente que continúa la comisión de delitos que ameritan pena privativa de la libertad. Por otro lado, referente al aspecto de sobrepoblación se presentan cifras que responden ir a la baja, de acuerdo a los siguientes datos:

Comparado con 2019, al cierre de 2020 el total de espacios en los centros penitenciarios federales y estatales* disminuyó 2.4%. Por su parte, a nivel nacional se registró una tasa de ocupación** de 95.5. (INEGI, 2022:10).

Dato que si bien precisa un leve descenso respecto de la ocupación de espacios en los penales, ello no aplica por igual para todos los centros de reclusión en el país, si bien es un dato general, en lo particular subsisten centros con sobrepoblación y otros no, por tanto esta información se debe tomar con sus reservas. Con lo cual, el tema de hacinamiento pese a los reportes estadísticos aquí presentados, no está del todo superado.

Referente al número de centros penitenciarios y capacidad instalada a nivel nacional, se identifica:

Al cierre de 2020, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por 19 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 53 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes. (INEGI, 2022: 8).

Respecto del número total de prisiones se reporta que existen 323 centros de reclusión en la República mexicana bajo las especificaciones arriba enunciadas, de los cuales respecto de su capacidad, se detalla:

Al cierre de 2022, el total de la capacidad instalada con la que contaron dichos centros fue de 221 204 espacios para la población privada de la libertad y adolescentes internados. (INEGI, 2022: 9).

Pese a las reformas en marcha con mejoras paulatinas, aun persiste problemática que debe ser atendida, la sobrepoblación es una de las apremiantes, pues derivado de ello el control, atención y protección a los derechos humanos resulta complejo de garantizar, y como efecto en cadena se suman otras problemáticas igual de importantes en atención y que tienen que ver con la integridad y seguridad de los internos en la prisión. Referente a estos y otros temas existen recomendaciones de organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual solo se mencionaran algunas de las múltiples quejas que siguen en agenda de atención, relacionadas con temas de sanción penal:

Recomendación 55VG/2022 por violaciones graves en Oaxaca. Asunto: Mujeres privadas de la libertad son sometidas a trabajos forzosos en diversas áreas y no cuentan con servicio médico durante la noche [...] la infraestructura es inadecuada y quienes viven con sus hijas e hijos lo hacen en condiciones insalubres. [...] así como de sus hijas e hijos que viven con ellas, derivadas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por prácticas de trabajo forzoso, y condiciones indignas de internamiento (CNDH Comunicado de prensa, 2022).

Recomendación 86/2022 por discriminación a dos mujeres transgénero en Oaxaca privadas de la libertad. Asunto: violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad con relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión (CNDH Comunicado de prensa, 2022).

Diagnostico Nacional de la Situación Penitenciaria 2021. El diagnóstico abarca observaciones a la capacidad de alojamiento, a condiciones de estancia de la población, servicios de salud, condiciones materiales y de higiene, prevención y atención de violencia, tortura y maltrato, entre otros indicadores (CNDH Comunicado de prensa, 2021).

Recomendación general 44/ 2021. Sobre el deber del estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana (CNDH, 2021).

Recomendación 38/2019. Sobre el incumplimiento de las comisiones intersecretariales previstas en la ley nacional de ejecución penal que garantizan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (CNDH, 2021).

En el mismo tenor la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Diagnostico Nacional de Supervisión 2021, manifestó:

Total rechazo de que se siga fomentando un modelo de sistema penitenciario a través de sus operadores en sus diversos niveles y ámbitos, carentes de profesionalización en materia de derechos humanos, perspectiva de género y no discriminación. [...] Lo anterior deja de manifiesto la imperante necesidad de voltear a ver las condiciones en que se encuentran las cárceles en nuestro país, principalmente de los centros penitenciarios estatales, donde la deshumanización de algunos sistemas penitenciarios refleja la reiterada y sistemática vulneración de las personas privadas de la libertad. (CNDH México, 2021).

Argumentos que cobran mayor atención, toda vez a pesar de la serie de reformas y acciones legales enunciadas, la prisión al día de hoy no da los resultados esperados. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad en 2021 presenta porcentajes de reincidencia a nivel nacional, donde el 20.5% de la población privada de la libertad, dijo haber sido juzgada por un delito de manera previa a su reclusión actual; y 17.4% estuvo recluida previamente en un centro penitenciario (ENPOL, 2021: 40). Lo cual determina que 37.9% de los sentenciados volvió a delinquir luego de obtener su libertad, con lo que se deduce que la sanción de prisión no evita la reincidencia, y por tanto no da garantía de reinserción social. Aspecto que por el contrario, favorece la llamada *contaminación carcelaria*, respecto de presos reincidentes que conviven con primodelincuentes, lo que da lugar a conflictos, autogobiernos y disputas al interior de los penales.

Durante 2020 ocurrieron 2 383 incidentes de inseguridad en los centros penitenciarios federales, estatales y en los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes, lo que representó 19.5% menos que en 2019; en dichos incidentes estuvieron involucradas 6 084 personas; además, se reportaron 140 personas fallecidas y 839 heridas en dichos incidentes (INEGI Comunicado de prensa, 2022).

Los datos dan evidencia que los conflictos al interior de la prisión prevalecen, a la par sigue latente tema de hacinamiento y problemas derivadas de ello, situación discutida en la XXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario con sede en la Ciudad de México. Órgano de análisis, difusión e instrumentación de la política pública, conformado por representantes de 31 entidades federativas; en cuyos puntos de acuerdo señalaron:

[...] atender la sobrepoblación que impera en algunos centros penitenciarios de los estados, así como la necesidad de seguir mejorando las condiciones laborales de los trabajadores de los sistemas penitenciarios. (De igual manera atender) Procesados con más de 5 años en reclusión sin sentencia, Sistema Nacional de Información Penitenciaria, homologación del perfil de custodio penitenciario, protocolo de detección e intervención de la conducta de riesgo suicida de personas privadas de la libertad y Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad (CNSP, 2021).

Lo cual da evidencia de temas aun no resueltos y que en gran medida requieren el acompañamiento de todos los involucrados para hacer efectiva y eficaz las reformas penales y de derechos humanos presentados.

Al cierre de 2020, 185 centros penitenciarios y centros especializados de tratamiento para adolescentes contaban con alguna unidad y/o área encargada de la recepción y/o atención

de quejas presentadas por las personas privadas de la libertad/ internadas, en las que se presentaron 5 890 quejas (INEGI Comunicado de Prensa, 2021).

Aspecto que hace visible subsisten conflictos, falta de atención y control de la población penitenciaria, ante lo cual el objetivo de la prisión, supone un desafío difícil de alcanzar, y donde la reinserción social actual mantiene una situación paradójica; enseñar al reo a vivir en libertad cuando éste se encuentra privado de ella; sin la atención y acompañamiento que la ley establece.

Por otro lado debe considerarse también, el alto costo que presenta la manutención de prisiones al Estado. En 2021 la revista Forbes publicó respecto del tema que: *En los 8 centros penitenciarios del país administrados por privados, el gasto por persona privada de su libertad alcanza hasta 192 mil pesos al mes* (Forbes, 2021). Cantidad económica, que parece no justificar los resultados de la reinserción social, ya que de ser aplicados dichos recursos, no tendría a los presos en las condiciones que se ha enunciado.

Es por todo lo expresado que el tema de sanción penal ha dividido la opinión pública, unos abogan por más años de cárcel para transgresores a la ley e inclusive los hay, quienes piden la pena de muerte ante la comisión de delitos cada vez más violentos. Otros apuntan a señalar que el fracaso de la prisión es la mala organización y corrupción imperante, por ello que ya no se hable de mejorar las penas sino de sustituirlas por otras, o bien abolir la prisión.

Las leyes penales no deben concretarse a una redacción de solo buenos deseos, y menos aun cuando las reformas expuestas dan pauta a la mejora; aunado al empuje de los derechos humanos que invitan a generar todos los cambios posibles que sean necesarios.

7. LA PRISIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS

Al interior de la cárcel, el preso sortea una serie de obstáculos para ser respetado en su integridad física y moral, parte de las recomendaciones presentadas dan cuenta de ello, a decir del doctor García Ramírez, *para quien no ha tenido relación inmediata con la vida carcelaria, es apenas imaginable la corrupción que prospera en las prisiones* (García, 1975: 52), por ello, una preocupación latente para quien es ingresado a prisión, es temer por su vida y seguridad. Bajo una presión social de esta naturaleza, es difícil lograr los propósitos de la reinserción social.

La pena de prisión no está cumpliendo con su función en el contexto social en el que nos encontramos. Por ello, se deben revisar los fundamentos del derecho penal –pero no olvidarlo, porque eso sería volver a la barbarie y renunciar a principios de una solidez filosófica enorme. [...] el derecho penal se apoya en la premisa de fundar la acción o conducta en una norma de comportamiento. Si no cumple con su función, manifestada en el artículo 18 de la Constitución, fracasa en toda su estructura. (Carranca y Rivas, 2021).

Al respecto y de acuerdo con los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que:

[...] las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad; (CIDH OEA, 2008).

Ante esta disposición el Estado resulta garante de la dignidad humana de quienes se hallan reclusos en prisiones bajo su jurisdicción, en ese sentido el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos le establece, por tanto:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (CADH, 1998).

Ello implica que todo preso debe vivir en condiciones dignas. Lo que compromete al Estado -como responsable de las prisiones-, a salvaguardar esa dignidad de todas las formas posibles, garantía que comprende el derecho a la vida, salud, seguridad, integridad y por consiguiente la reinserción social.

El tema de Derechos Humanos trajo consigo la aparición del juez de ejecución de sentencia ante el cual se gestionan derechos de reclusos con miras a obtener su libertad.

[...] el ingreso de la jurisdicción a la tutela de los derechos de los reclusos. [...] Implica la aparición del juez de ejecución de penas; como órgano específico en este ámbito, la consideración a cargo de los tribunales nacionales de constitucionalidad, acerca de los derechos fundamentales de los sujetos privados de libertad; y el desempeño de la jurisdicción internacional de los derechos humanos, como “control de convencionalidad” a propósito de los derechos humanos de los que se hayan privados de la libertad, bajo cualquiera de los títulos que determinan esa privación: detención, prisión preventiva, sentencia de condena, reclusión de menores de edad, internamiento de enfermos (García, 2011:1386).

Respecto de este complejo tema, han existido propuestas para abolir la cárcel como medida de sanción, bajo argumento que el encierro y la falta de protección a los derechos humanos solo beneficia y fortalece a los grupos criminales que los gobiernan. Insistir en la prisión como alternativa de readaptación social sin erradicar la problemática de raíz, es abonar en una tierra estéril, donde solo prospera la delincuencia; que hace difícil se logre algún día el propósito de la reinserción social.

Hasta el momento, los mecanismos alternativos de solución a conflictos penales, criterios de oportunidad y medidas de seguridad vigentes, ofrecen un abanico de posibilidades alternas a la pena de prisión, las cuales deben acrecentar su ámbito de aplicación, en la intención de algún día erradicar las prisiones.

Conclusiones:

La evolución presentada al tema de prisión en México da cuenta de las condiciones y abusos en la aplicación de sanciones penales, antes y durante la colonia española, destaca del primero no concebir a la prisión como castigo, y respecto a los fines que se perseguían en ambos momentos históricos, lo fue atender a fines retributivos y de expiación de pecados; ante lo cual, sanciones corporales y ejecuciones públicas fueron preponderantes, con las cuales se abarcó el aspecto de previsión, ya que al ser un acto público servía de veredicto anticipado para cualquier intento de transgresión a la ley y donde se aprecia, los derechos humanos fueron inexistentes.

Con el humanismo como corriente filosófica, se buscó la readaptación social del sentenciado a fin de corregir la conducta desviada a través del uso de la prisión como institución adecuada para tal encomienda, la cual no fue debidamente encauzada, el estudio presentado muestra desinterés y abandono gubernamental hacia el tema de prisiones, violación constante de derechos humanos, donde abusos, corrupción, y construcción de penales fue la respuesta al tema de sanción penal.

Por cuanto hace a las reformas constitucionales presentadas, vigentes a nuestros días, se traza una nueva finalidad a la sanción penal, que apuesta a la reinserción social del sentenciado, alentado por la fuerza constitucional de los Derechos Humanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que posiciona a éstos como principios rectores a la aplicación del derecho; de la mano de un procedimiento penal oral adversarial, con etapas procesales definidas y de menor duración respecto de los anteriores. Dispone el uso de mecanismos alternativos de solución, que permiten evitar un proceso penal, cuando así proceda y con ello la prisión al imputado. Restringe el uso de la pena privativa de la libertad a los delitos que por ministerio de ley así corresponda, se apuesta a la justicia pronta y expedita, para con ello despresurizar prisiones, y mejorar el control y trato de internos, siendo el Estado garante de todo ello.

Pareciese un objetivo ilusorio, difícil de lograr, sin embargo el doctor García Ramírez demostró que esto es posible de alcanzar, si se conjuga la voluntad política, personal calificado, leyes adecuadas e instalaciones apropiadas. Si bien un gran reto para la nación mexicana, lo cierto es que la ley está dispuesta, falta conjugar el resto de elementos, pues parafraseando a dicho jurista: *si la cárcel es el reflejo de su sociedad, entonces la sociedad y sus leyes deben cambiar para cambiar el destino de sus presos.*

Fuentes de Consulta

- AGN Archivo General de la Nación (26 de agosto 2016). Recuerda el cierre del Palacio Negro, *Vía El Nacional y el Excelsior*. Fecha de consulta: 6 de junio 2022. Retomado de <https://www.gob.mx/agn/articulos/agn-recuerda-el-cierre-del-palacio-negro-via-el-nacional-y-el-excelsior>
- ARISTA, Lidia (2021). El gobierno de AMLO pre liberará a 681 presos este 15 de septiembre. *Expansión Política, Revista Digital*. Fecha de consulta: 6 de junio 2022. Retomado de <https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/09/14/el-gobierno-de-amlo-preliberara-a-681-presos-este-15-de-septiembre>
- BRINGAS, Alejandro H (1998) et al., *Las cárceles mexicanas*, Grijalbo, México
- CADH (1998). Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”, San José de Costa Rica. Fecha de consulta: 7 de junio 2022. Retomado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- CAMARA DE DIPUTADOS (2021). Diario Oficial de la Federación. Comunicación Social. Legislatura LXV. Nota número 8561. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2021/Enero/07/8571-DOF-publica-el-decreto-que-cierra-definitivamente-el-complejo-penitenciario-Islas-Marias#:~:text=Palacio%20Legislativo%2C%2007%2D01%2D,a%20las%20costas%20de%20Nayarit>
- CAMARA, Bolio María Josefina. (1979). *Las cárceles en México y su evolución*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, Ministerio de Justicia, MISSN 0210-3001, Tomo 32, Fasc/Mes 1, pp. 141-172. España
- CARBONELL, Miguel (2014). *Los juicios orales en México*. Editorial Porrúa, UNAM, Renace, México. pp.203
- CARRANCA Y RIVAS (25 de octubre 2021). Cárcel y readaptación en México, un paisaje deprimente y negativo. *Gaceta UNAM, Conferencia Magistral*. Fecha de consulta: 2 de junio 2022. Retomada de: <https://www.gaceta.unam.mx/carcel-y-readaptacion-en-mexico-un-paisaje-deprimente-y-negativo/>
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (1995). *Martínez de Castro y el Código Penal de 1871*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Fecha de consulta: 27 mayo 2022. Retomado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/reveni/cont/32/ntj/ntj15.pdf>
- CIDH, OEA (2008). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de la libertad en las Américas. 131 periodo ordinario. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

- CNDH México (2021). Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Fecha de consulta: 22 de mayo 2022. Retomado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf
- CNDH (2021). Recomendaciones generales sistema penitenciario. Fecha de consulta: 6 de mayo 2022. Retomado de <https://www.cndh.org.mx/pagina/Recomendaciones-Generales-Sistema-Penitenciario>
- CNDH (2022) Comunicado de Prensa 140/22. Sistema Penitenciario. Fecha de consulta: 4 de junio 2022. Retomado de <https://www.cndh.org.mx/tema/201/sistema-penitenciario>
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales (2022). Leyes Federales, Cámara de Diputados. LXV Legislatura. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- CNSP CONFERENCIA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (29 de noviembre 2021). XXIV Asamblea Plenaria. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Gobierno de México. Fecha de consulta: 25 de mayo 2022. Retomado de <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/es/articulos/conferencia-nacional-del-sistema-penitenciario-celebra-su-xxiv-asamblea-plenaria?idiom=es>
- CPEUM CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2022). Leyes Federales de la Cámara de Diputados. Fecha de consulta: 14 de mayo 2022. Retomado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- COCA, Muñoz José Luis (2007). El sistema penitenciario mexicano: a un paso del colapso IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 19, pp. 168-187, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. ISSN 1870-2147. Puebla, México
- CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814). Cámara de Diputados, Legislatura LXV. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.
- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2022). Leyes Federales. Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Fecha de consulta: 2 de junio 2022. Retomado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1957). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, numero 4888. Fecha de consulta: 24 de mayo 2022. Retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>
- DOF (1917) Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

DOF (25-08-2021). Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación, Acuerdo. Fecha de consulta: 22 de mayo 2022. Retomado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627705&fecha=25/08/2021#gsc.tab=0

DOMINGUEZ Gudini, Jacobo Alejandro. (2019). Kohler: Elementos de derecho penal en los Aztecas. UNAM. Fecha de consulta: 3 de junio 2022. Retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6098/7.pdf>

FEHER Trenchiner, Eduardo Luis (2017). El Real Tribunal de la Acordada: Justicia Controversial. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Núm. 281, Tomo LXXI, (Septiembre-diciembre), UNAM, pp. 19-31. México.

FERNANDEZ Muñoz, Dolores Eugenia (1993). La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 219 pp.

FORBES (13 de enero 2021). Presos en penales federales cuestan hasta 192 mil pesos al mes. *Portada Forbes*, Política. Fecha de consulta: 4 de junio 2022. Retomado de <https://www.forbes.com.mx/politica-internos-penales-hasta-192-mil-pesos-mes/>

GARCÍA-MOLINA, Riquelme Antonio (2013). Las Hogueras de la Inquisición en México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie doctrina jurídica número 753. Fecha de consulta: 22 de mayo 2022. Retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4235/8.pdf>

GARCÍA Ramírez, Sergio (1975). La Prisión. UNAM-FCE, México.

GARCIA Ramírez, Sergio (2004). Crimen y prisión en el nuevo milenio. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, XXXVII, número 10, mayo-agosto, pp. 547-595, UNAM, México.

GARCIA Ramírez, Sergio (2011). En Barros Leal Cesar. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, nueva serie, año XLIV, numero 132, septiembre-diciembre, pp. 1377-1387, México. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de <file:///C:/Users/ICSHU/Downloads/4722-6084-1-PB.pdf>

HUBER Chakour, Maïssa. (5 de octubre 2020). Cerrar cárceles para perpetuar el modelo. *Nexos*. Fecha de consulta: 6 de junio 2022. Retomado de <https://seguridad.nexos.com.mx/cerrar-carceles-para-perpetuar-el-modelo/>

HUERGA, A (1980). La implantación del Santo Oficio en México en Pérez Villanueva, J y o. *Historia de la Inquisición de España y América*, pp. 724 -726. Fecha de consulta: 2 de mayo de 2022. Retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4235/8.pdf>

- INEGI (2022). Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2021. Presentación de Resultados Generales. Actualizado al 14 de marzo del 2022. Fecha de consulta: 22 de mayo 2022. Retomado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf
- INEGI Comunicado de prensa (19 de julio 2021). Resultados del Censo Nacional de Sistema Penitenciario en los ámbitos Estatal y Federal. Número 287/21. Fecha de consulta: 5 de junio 2022. Retomado de: <https://www.casade.org/index.php/biblioteca-casade-2-0/encuestas-estadisticas-y-datos-duros/693-resultados-del-censo-nacional-del-sistema-penitenciario-en-los-ambitos-estatal-o-federal-cnsipee-f/file>
- INEGI. ENPOL (2021). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Principales Resultados. Fecha de consulta: 4 de junio 2022. Retomado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf
- JACOBO-MARIN, Daniel (2010). Derecho Azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México. *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*, número 3, septiembre, pp. 1-14. Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Fecha de consulta: 24 de mayo 2022. Retomado de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-DerechoAzteca-7308406.pdf.
- LEY DE AMNISTIA (2020). Leyes Federales. Cámara de Diputados. Legislatura LXV, Fecha de consulta: 3 de junio 2022. retomado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmn_220420.pdf
- LGPSTTCID LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2022). Leyes Federales. Cámara de Diputados, Legislatura LXV, Fecha de consulta: 7 de junio 2022. Retomado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpist.htm>
- LNMASCMP LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL (2022). Leyes Federales. Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Fecha de consulta: 6 de junio 2022. Retomado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf
- LNEP LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL (2022). Leyes Federales, Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Fecha de consulta: 9 de junio 2022. Retomado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- MENDOZA Bremauntz, Emma (2010). Ensayo sobre la Revolución y las cárceles en México. Las cárceles, las dictaduras, el impacto del movimiento armado y las leyes, para abrir paso a un nuevo país. En *La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, pp. 309-342. Fecha de consulta: 19 de abril 2022. Retomado de: <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/10DraMENDOZA.pdf>.

- MÉXICO DESCONOCIDO (2019). La Acordada, la temible cárcel de la Ciudad de México. Fecha de consulta: 5 de abril 2022. Retomado de <https://www.mexicodesconocido.com.mx/la-acordada-la-temible-carcel-de-la-cdmx.html>
- MÉXICO DESCONOCIDO (2019). La cruel cárcel de Belén, la prisión que empezó siendo para mujeres solteras. Fecha de consulta: 4 de abril 2022. Retomado de <https://www.mexicodesconocido.com.mx/la-cruel-carcel-de-belen-la-prision-que-empezo-siendo-para-mujeres-solteras.html>
- MÉXICO DESCONOCIDO (2019). El infierno de San Juan de Ulúa: Testimonio de los presos. Fecha de consulta: 6 de mayo 2022. Retomado de <https://www.mexicodesconocido.com.mx/san-juan-de-ulua-testimonios-de-los-presos.html>
- MEXICO DESCONOCIDO (2019). Palacio de Lecumberri, la cárcel que volvía locos a los prisioneros. Fecha de consulta: 2 de mayo 2022. Retomado de <https://www.mexicodesconocido.com.mx/palacio-de-lecumberri-la-carcel-que-volvia-locos-a-los-prisioneros.html>
- PND (2019). Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2024. Presidencia de la República. Fecha de consulta: 5 de abril 2022. Retomado de <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>
- RAMIREZ Reyes, M. (2021). Génesis y evolución del sistema penitenciario en México frente a la tortura. *Revista Mexicana De Ciencias Penales*, 4(15), 41-70. México. Fecha de consulta: 5 de marzo 2022. Recuperado de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/485>
- ROLDAN Quiñones, L. F. (2013). Reforma penitenciaria integral. Porrúa, México.
- ROJAS, Ana Gabriela (2021). Islas Marías: así es la emblemática prisión, uno de los lugares más temidos por los mexicanos que AMLO acaba de cerrar. BBC New Mundo en México. Fecha de publicación: 19 de marzo. Fecha de consulta: 7 de abril 2022. Retomado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47608406>
- SANCHEZ, Galindo Antonio (2017). Historia del penitenciarismo en México, UNAM. Fecha de consulta: 7 de mayo 2022. Retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/29.pdf>
- VARILLAS, Lima Juan Carlos (2018). La transformación de las cárceles históricas mexicanas de centros penitenciarios a centros turísticos, espacios culturales y cívicos. *Revista de Historia de las Prisiones* n°6, (Enero - Junio 2018). Fecha de consulta: 8 de mayo 2022. Retomado de https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2018/06/6_Varillas.pdf